

RADICACIÓN: 080014053017 - 2017 - 00310 - 00  
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: SAMUEL ENRIQUE CERVANTES MORON y JUDITH ESTHER SIERRA S.  
DEMANDADO: ORLANDO MORON MATEUS, BERTHA VARELA DE MORON y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso verbal de pertenencia junto con memorial de fecha 5 de marzo de 2020, en el cual el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones. Sírvase proveer. Así mismo, con memorial proveniente del perito designado por el despacho, en el que solicita la fijación de honorarios profesionales .

Barranquilla, 16 de octubre de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones previa aceptación del ACUERDO celebrado por las partes hecha por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada el Sr. ORLANDO MORON MATEUS, mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2020.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. A efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al Art. 314 del Código General del Proceso, que establece:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.” Subraya el despacho.*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

En el caso que nos ocupa, el memorial de desistimiento de las pretensiones fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el cual reposa en el expediente.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los Arts. 314 a 316 del C.G.P. a saber: 1) Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y 2) la manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene la facultad expresa que le fue otorgada en poder que reposa en el expediente.

De otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de las pretensiones de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: “... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta agencia judicial ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las partes han convenido que no haya condena a la parte demandante, razón por la cual se accederá a ello, es decir no habrá condena en este sentido.

Finalmente, el despacho en atención a lo previsto en el artículo 363 del C.G.P, tasará los honorarios del perito en la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, esto es, el monto de \$980.655, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Oficiése al respecto.

QUINTO: Fijar como honorarios definitivos del perito, la suma de 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, esto es, el monto de \$980.655, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante.

SEXTO Cumplido lo anterior, archívese el proceso con las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla  
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Acuerdo PCSJA19-11256

**JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548ca71dcf71470ca9b259e02783aaa5dc674fa1219dbf7621b50170dbac7244**

Documento generado en 16/10/2020 01:59:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**